

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 581

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00430-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante : Martha Cecilia Bravo Tovar
Demandados : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía
Nacional - CASUR

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 86 a 90 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 121 de julio 26 de 2017, notificada personalmente el 28 de julio de esa misma anualidad (Fols. 83-85) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 78-82).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 121 de julio 26 de 2017, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

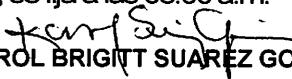
NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

145 de
fecha - 0 SEP 2017 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 943

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00019-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : EDERLY VARGAS CALLE Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 13 de junio de 2017 (fl.304-311), con ponencia del Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, revocó el numeral 2 de la sentencia No. 089 del 25 de mayo de 2016, proferida por éste Despacho (fl. 276-283).

Adicionalmente a folio 318 del expediente obra memorial donde la apoderada de la parte demandante solicita la devolución de remanentes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 13 de junio de 2017, con ponencia del Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ revocó el numeral 2 de la sentencia No. 089 del 25 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

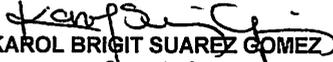
SEGUNDO: en atención a memorial visto a folio 318 por secretaria continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 145 de
fecha 5 de SEP 2017, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 579

Expediente	: 76001-33-33-016-2016-00068-00
Medio de Control	: Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –
Demandante	: Luz Dary Melo Sánchez
Demandados	: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 168 a 174 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 118 de julio 25 de 2017, notificada personalmente el 28 de julio de esa misma anualidad (Fol. 167) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 154-164).

Adicionalmente a folio 175, obra memorial en el cual el Dr. Yobany Alberto López Quintero, sustituye el poder a él conferido, al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, el cual se agregará sin consideración alguna toda vez que al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, se le reconoció personería en el auto admisorio obrante a folio 32 del expediente

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

1.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 118 de julio 25 de 2017, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- Agregar sin consideración memorial sustitución de poder por las razones antes expuestas.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

145 de

fecha 1-8 SEP 2017 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 942

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00148-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
 DEMANDANTE : JESUS ALBERTO PAREDES RODRIGUEZ Y OTROS
 DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

A folio 89 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder presentado por la Dra. CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ, con T.P. No. 53.071 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, Fiscalía General de la Nación.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

"...La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada no cumplió con la carga procesal establecida en la norma, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al poder otorgado a la Dra. CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ, hasta tanto envíe a su poderdante comunicación en donde manifieste su renuncia al poder judicial a ella otorgado. Cumplido lo anterior, deberá presentar la constancia de la entrega y/o envío de la respectiva comunicación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

-ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder otorgado a la Dra. CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ apoderada judicial de la parte accionada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, hasta tanto no de cumplimiento con la carga procesal establecida en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, de enviarle a su poderdante comunicación en la que manifieste su renuncia al poder otorgado. Cumplido lo anterior, deberá presentar constancia de la entrega y/o envío de la respectiva comunicación. En caso contrario, continúa en el proceso con la responsabilidad de apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE


 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 145 de
fecha - 08 SEP 2017, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

Auto Interlocutorio No. 580

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00016-00
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros –
 Demandante : Jorge Armando Rivera Paz
 Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Valle -

Procede el despacho a resolver la Medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por el ciudadano Jorge Armando Rivera Paz, en su calidad de demandante, contra la resolución No. 000000419811615 de diciembre 28 de 2015, que le canceló la licencia de conducción del demandante y la orden del pago de la multa por valor \$30.928.320, proferida por la entidad demandada.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el presente asunto, el despacho si bien advierte los fundamentos jurídicos por medio del cual se funda la petición, también lo es, que la parte interesada no hace indicación precisa de los fundamento de derecho y el concepto de la violación de las normas invocadas, solo se limitó a manifestar que, a partir del comparendo arbitrario mencionado, su solicitud la hace en los términos del artículo 228 Superior y de los artículo 229 y 231 del CPACA, sobre la procedencia de la medida cautelares, alegando que existió violación del debido proceso y al derecho de defensa y en la que incurrió la entidad demandada, con la imposición del comparendo arbitrario, pues en su criterio no existe un procedimiento donde se le hayan practicado pruebas, como son los testimonios de las personas que presenciaron los hechos sobre la prueba de alcoholemia y el comportamiento irregular de los agentes de tránsito, por la no entrega de las tirillas que arrojan el resultado.

II. TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto calendarado 24 de febrero de 2017 se dio traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, quien se pronunció al respecto (Fls. 5-9 C-2). Además expuso lo siguiente:

Consideró que lo expuesto por la parte actora es una falacia, causado al momento de efervescencia y molestia que sufrían los ocupantes de los vehículos al ser requeridos por las autoridades de tránsito; transcribió parte del testimonio rendido por el agente de tránsito que realizó la prueba de alcoholemia, Erik Mauricio Valdés con placa No. 278, en la audiencia pública de ampliación de procedimiento en el trámite del recurso de reposición interpuesto por el actor.

Dijo que acorde a lo expuso por el agente de tránsito No. 278 Erik Mauricio Valdés, al señor Jorge Armando Rivera Paz se le realizó la prueba de alcoholimetría con todas las garantías de ley y a las señaladas en la resolución 181 de 27 de febrero de 2015, mediante la cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adopta la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

Refiere que una demostración que las pruebas de alcoholemia fueron cumplidas con todas las garantías legales, es el formato de "*entrevista previa y consentimiento para la realización de prueba de alcoholimetría*" realizada al señor Jorge Armando Rivera Paz, en la que se puede observar los datos entregados por el actor, para lo que resaltó casilla de observaciones, la cual reza y cito:

"prueba nula el ciudadano no permitió elaborar la prueba", agregó que otra evidencia que soporta lo manifestado por el agente de tránsito son las 2 (dos) tirillas de pruebas No. 20793 y 208013 resultantes al realizar la prueba de alcoholimetría al demandante, en las que se observa como lo exhibe el formato anteriormente descrito y el agente de tránsito en su testimonio, que los resultados de las pruebas son nulos, para lo cual se observa como ambas tirillas presentan el acápite de "*NULO:RFI*" o "*NULO: TIEMPO AGOTADO*" e indican que el "*Volumen/lts*" y "*Tiempo/seg*" son iguales a "*00.0 lit*" y "*00.0 sec*" respectivamente. Refiere que al tratarse de resultados de pruebas nulos la reglamentación legal del momento no establecía la obligación de entregar copia de estas, pues dicha obligación, solo recae sobre pruebas validas o con resultados diferentes a nulos.

Itera que el procedimiento realizado al aquí demandante y sancionado se efectuó conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente, para dicho procedimiento, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales del demandante; agrega que, sin embargo, al ofrecer las garantías necesarias para llevar a cabo la prueba con el alcohosensor, a pesar de explicarle detalladamente, e incluso utilizando como ejemplo al comandante del grupo operativo, sobre cómo debía exhalar el aire en el artefacto para poder obtener un resultado valido, a lo cual el señor Rivera Paz, omitió todas las indicaciones, lo que hizo IMPOSIBLE obtener un resultado valido para la prueba, por lo que dicha aptitud incurrió en la causal del párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Consideró que aunque con su actitud hacia los guardas manifestara su deseo de colaborar, de otra manera, consciente o inconsciente, impedía la realización de la prueba ejecutando de una manera errónea la única actividad a realizar por su parte, EXHALAR DE MANERA FUERTE Y CONSTANTE en la boquilla del alcohosensor, desobedeciendo las indicaciones de los agentes de tránsito que en dos ocasiones le realizaron la prueba, no permitiendo a todas luces la realización de la prueba. Dijo que el argumento esbozado por la contraparte sobre que el hoy demandante no se negó a practicar las pruebas, aunque no haya manifestado esta negativa de manera verbal si lo hizo con su conducta a la hora de realizar la prueba.

Expuso que el actor contó con todas las garantías legales del caso, practicándose las pruebas que solicitó el demandante y revisando el caso en cuestión en varias veces, protegiendo así los derechos fundamentales a la defensa, de igual forma se aplicó el debido proceso, todo conforme a lo estipulado en el artículo 134 del Código de Tránsito y Transporte, normatividad que rige la materia y determina quién debe conocer y resolver en caso de discrepancia sobre las faltas de tránsito.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para decidir la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, en virtud de lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

1. MARCO NORMATIVO

En relación con la solicitud de decreto de la suspensión provisional - presentada como un acápite de la demanda-, en la nueva regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 –CPACA -, toda vez que, de manera expresa, se dispuso que la medida sería procedente por la ***“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”*** (artículo 231), lo que supone la posibilidad de que el funcionario judicial acuda a lo expuesto en uno u otro documento, a efectos de establecer no sólo los vicios endilgados en los actos cuestionados, sino también las disposiciones legales o constitucionales que se aducen como desconocidas.

Por otra parte, uno de los criterios materiales que establecían la causa de la medida cautelar en la legislación anterior incumbía a la manifiesta infracción de las normas solicitadas como apoyo de la referida petición, de modo que tal estudio no aprestaba, ni consentía, la realización de un análisis más amplio de los mandatos alegados como quebrantados, ni del material probatorio allegado con la solicitud, puesto que el mismo se encontraba reservado para la sentencia que desatara el fondo del asunto.

En el contexto de la Ley 1437 de 2011 es distinto, ya que en la norma que reglamenta los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984.

En efecto, en el artículo 231 ibídem, sólo se previó sobre el particular que ***“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*** (Resalta el Juzgado).

Se advierte de lo anterior, que la regla no califica la infracción. Luego, el examen que incumbirá efectuar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.

En suma, en cuanto a la medida de suspensión provisional, lo cierto es que varios de sus requisitos de procedencia fueron modificados, en lo que podría denominarse una especie de flexibilización, orientada a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, al tenor del artículo 231 del CPACA.

2. ASUNTO PRELIMINAR

2.1. De conformidad con el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, exige ***“petición de parte debidamente sustentada”***, es decir, que la solicitud contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o pueda soportarse en el mismo concepto de la violación de la demanda.

Al revisarse la demanda se observa que la parte actora adujo como violado el debido proceso y el derecho de defensa de su representado en la actuación administrativa, que culminó con la cancelación de la licencia de conducción, además de la multa que se le impuso, por cuanto considera la parte actora, que no le se practicaron las pruebas, ejemplariza respecto a los testimonios de las personas que presenciaron los hechos y el comportamiento irregular de los agentes de tránsito, al no acceder a la entrega de las tirillas que arrojaron el resultado de la prueba de alcoholemia y para lo cual considera que la anotación que hizo el Agente de Tránsito fue caprichosa, lo cual considera un abuso de poder y extralimitación de sus funciones.

No obstante lo anterior, en su escrito de medida cautelar no indicada con claridad y precisión el fundamento y normas violadas y en que consiste la violación, lo cual hace justo que además de precisar cada una la normas que considera violadas, debe efectuar una comparación de la violación de cada una ellas, indicando en que consiste la misma, para entrar a su análisis y determinar si efectivamente le asiste o no razón en su petición.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, debe decir el despacho, que en el presente medio de control, no se cuenta con todos los elementos materiales de prueba, que puedan llevar al despacho a decidir la suspensión de los actos acusados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no accederá a la medida cautelar solicitada, dejando la decisión para el fondo del asunto, una vez se hayan recaudado todos los elementos materiales de prueba suficiente para decidir la litis.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Oral Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el actor, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: En firme el presente auto, pase a despacho el expediente nuevamente para señalar fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

145
- 6 SEP 2017
[Handwritten signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso remitido de la jurisdicción laboral y recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer, Santiago de Cali 07 de septiembre de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI -VALLE

Auto Interlocutorio No. 601

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00151-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : JULIETH CÓRDOBA DORADO
Demandado : FIDUPREVISORA Y CAPRECOM
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda y la naturaleza del asunto, observa el despacho que de avocar conocimiento del mismo, no es esta agencia judicial la competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios” ...

Revisado el expediente, se observa que el último cargo desempeñado y la prestación del servicio por parte de la señora Julieth Córdoba Dorado, fue de “*Prestación de servicios de gestor de vida sana en el Municipio de Buga de la territorial Valle del Cauca*” tal y como consta en los documentos anexos a la demanda y en especial en la reclamación administrativa vista a folio 54 del expediente. Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por la actora, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga –Valle del Cauca.

En consecuencia, se

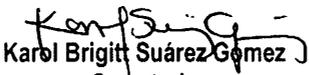
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga -Valle (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>145</u> de fecha <u>8 SEP 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso remitido por el Juzgado 12 Laboral del circuito de Cali y recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali 07 de septiembre de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 968

PROCESO : 76001-33-33-016-2017-00185-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DANIEL VARGAS PAZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

ANTECEDENTES

El señor DANIEL VARGAS PAZ, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria de carácter laboral contra COLPENSIONES el CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y el MINISTERIO DE TRABAJO.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Juez Laboral del Circuito de Cali, donde por reparto le correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto No. 2022 del 24 de julio de 2017 resolvió rechazar de plano la demanda y remitirla por competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de proveer sobre la demanda.

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el conocimiento del presente asunto, es necesario que el apoderado de la parte actora, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe adecuar sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162 y subsiguientes** de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

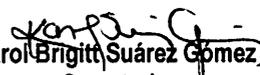
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho,

R E S U E L V E:

1. **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso proveniente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
2. **INADMÍTASE** la anterior demanda.
3. **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>143</u> de fecha <u>- 8 SEP 2017</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 941

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2017-00189-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA AMELIA AGUIRRE RIVERA Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE:**

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

En el caso bajo estudio, se invoca la pretensión de Reparación Directa, en contra de EMCALI EICE ESP y el Municipio de Santiago de Cali.

-Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 establece que el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En el caso de autos, no obra en el plenario la prueba que demuestre el cumplimiento de dicha exigencia previa a demandar.

-En cuanto a la cuantía, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º determina como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...". La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el inciso 1º del artículo 157 ibídem, por cuanto establecen que:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**"* Negrilla fuera de texto

Aterrizando lo anterior al caso bajo estudio, se vislumbra que en el escrito demandatorio la estimación razonada de la cuantía se fija en \$104.628.512.00 como consecuencia del daño material y del daño moral sufrido por las partes.

-Por último, cabe recordar que la parte demandante debe allegar con la demanda un CD contentivo de la misma y su respectiva corrección en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, debe aportar las copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

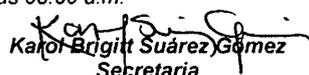
Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

- 1) **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

- 2) **RECONOCER** personería a la abogada Clara Ines Ocampo Vivas identificada con la C.C. No. 31.146.615 de Palmira, portadora de la tarjeta profesional No. 81.909 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 1 y 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>145</u> de fecha <u>08 SEP 2017</u> se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--